



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 335 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2019



N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 1602-2018
 CUT : 209792-2018
 IMPUGNANTE : Asociación Productores Frutícola El Mirador
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Huarmey – Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Matacoto
 POLÍTICA : Provincia : Yungay
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH, y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama emita la resolución que otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la indicada Asociación, conforme lo señalado en el numeral 6.7 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Productores Frutícola El Mirador contra la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 24.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Asociación Productores Frutícola El Mirador solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de cuestionamiento trasgrede el principio del debido procedimiento, al pretender el inicio de un nuevo procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua, por venir haciendo uso del agua sin autorización, pese a que, indica que ha presentado toda la documentación correspondiente al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica proveniente de la quebrada denominada "Mushoc", para irrigar los predios denominados "Paki Cushá I" y "Paki Cushá II".

4. ANTECEDENTES



4.1. La Asociación Productores Frutícola El Mirador, con el escrito ingresado el 23.06.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Huaraz la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios, proveniente de la quebrada denominada "Mushoc", para irrigar los predios denominados "Paki Cushá I" y "Paki Cushá II", ubicados en el sector de Muque, distrito de Matacoto, provincia de Yungay, departamento de Ancash.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia simple del DNI del presidente del Consejo Directivo.

- b) Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico.
- c) Copia simple de la Constancia de Posesión expedida el 20.03.2014, por el Juez de Paz de Única Nominación de la provincia de Yungay, del predio denominado "Paki Cusha I", ubicado en el sector de Muque, distrito de Matacoto, provincia de Yungay, departamento de Ancash.
- d) Copia simple de la Constancia de Posesión expedida el 20.03.2014, por el Juez de Paz de Única Nominación de la provincia de Yungay, del predio denominado "Paki Cusha II", ubicado en el sector de Muque, distrito de Matacoto, provincia de Yungay, departamento de Ancash.
- e) Estudio hidrológico para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial.
- f) Recibo N° 000571 por concepto de pago de acreditación de disponibilidad hídrica.



- 4.2. Con la Notificación N° 071-2016-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-HUARAZ de fecha 12.08.2016, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó a la Asociación Productores Frutícola El Mirador, que debido a que viene usando el recurso hídrico desde hace 3 años, su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, será encauzada como una de regularización de licencia de uso de agua, en cumplimiento de lo establecido en el Memorándum Múltiple N° 049-2016-ANA-DARH, por lo que se le otorga 10 días, a efectos de que regularice su trámite.
- 4.3. En fecha 16.08.2016, la Asociación Productores Frutícola El Mirador presentó ante la Administración Local de Agua Huaraz su solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial proveniente de la quebrada denominada "Mushoc".
- 4.4. El señor Pedro Guerrero Marceliano, quien dice ser presidente del Comité de Usuarios Matacoto, mediante el escrito ingresado el 23.08.2016, presentó oposición a la solicitud presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, alegando que la asociación invadió un cerro eriazo de propiedad de la familia Silva, que vienen captando el agua de la quebrada denominada "Mushoc", sin ser usuarios, perjudicando con ello a los regantes del Comité, y que los predios denominados "Paki Cusha I" y "Paki Cusha II" se encuentran en litigio.
- 4.5. La Administración Local de Agua Huaraz por medio de la Notificación N° 83-2016-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-HUARAZ de fecha 23.09.2016, comunicó a la Asociación Productores Frutícola El Mirador que su solicitud de regularización de licencia de uso de agua había sido observada, requiriéndosele cumpla con presentar:

- Copia de la certificación ambiental del proyecto o documento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma.
- Documento que acredite la titularidad o posesión legítima de los predios donde se ubican las obras de captación y donde se utilizará el recurso hídrico.
- Desarrollo de algunos aspectos técnicos en la evaluación hidrológica, oferta hídrica, usos y demandas de terceros, plan de aprovechamiento hídrico e ingeniería del proyecto hidráulico.



- 4.6. La Asociación Productores Frutícola El Mirador, con el escrito ingresado el 03.10.2016, absolvió el traslado de la oposición presentada por el señor Pedro Guerrero Marceliano.
- 4.7. Mediante el escrito ingresado el 24.10.2016, la Asociación Productores Frutícola El Mirador solicitó tener por absueltas las observaciones contenidas en la Notificación N° 83-2016-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-HUARAZ.



- 4.8. En el Informe Técnico N° 106-2016-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA-HZ/RJGQ de fecha 15.11.2016, la Administración Local de Agua Huaraz concluyó que la Asociación Productores Frutícola El Mirador no cumple con los requisitos para la regularización de licencia de uso de agua, establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por no haber subsanado las observaciones contenidas en la Notificación N° 83-2016-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-HUARAZ.

4.9. La Autoridad Administrativa de Agua Huarney - Chicama a través de la Resolución Directoral N° 876-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 31.07.2017, notificada el 06.09.2017, resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador sobre otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.10. La Asociación Productores Frutícola El Mirador presentó el 28.09.2017, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 876-2017-ANA-AAA.H.CH, manifestando que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, puesto que la Autoridad no ha cumplido con precisar cuáles son los requisitos en la normatividad vigente que no han sido presentados y por los cuales se ha desestimado su pretensión, agrega que su proyecto no requiere de certificación ambiental y que ha cumplido con acreditar la posesión de los predios denominados "Paki Cusha I" y "Paki Cusha II".



4.11. Este Tribunal mediante la Resolución N° 810-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, notificada el 28.06.2018, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 876-2017-ANA-AAA.H.CH, así como disponer la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa de Agua Huarney – Chicama evalúe nuevamente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.12. La Autoridad Administrativa de Agua Huarney – Chicama en el Informe Técnico N° 052-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR de fecha 09.07.2018, concluyó lo siguiente:

- *"No existe un estudio hidrológico acreditado por la Autoridad Nacional del Agua en la quebrada denominada "Mushoc".*
- *No corresponde el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, por venir haciendo uso del agua de la quebrada denominada "Mushoc" por más de tres años y, por consiguiente, no es un proyecto contraviniendo al artículo 81° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI".*



4.13. A través de la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 24.10.2018, notificada el 08.11.2018, la Autoridad Administrativa de Agua Huarney – Chicama resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador respecto de la quebrada denominada "Mushoc", teniendo en cuenta que lo solicitado no se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, puesto que el uso del agua ya se viene ejerciendo, al igual que el desarrollo de la actividad agrícola.

Dejar a salvo el derecho de la recurrente de tramitar el procedimiento señalado en el Memorandum Múltiple N° 049-2016-ANA-DARH, cumpliendo con los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- Disponer que carece de sentido pronunciarse sobre la oposición formulada por el señor Pedro Guerrero Marceliano, al haber sido denegada la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica formulada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador.



4.14. La impugnante interpuso el 27.11.2018, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.15. Por medio de la Carta N° 506-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.12.2018, notificada el 19.12.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal corrió traslado al Comité de Usuarios Matacoto el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, a fin de que, en el plazo de 10 días, exprese lo que considere pertinente.
- 4.16. La secretaria de este Tribunal solicitó con el Memorandum N° 328-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 11.02.2018, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos opinión técnica de acreditación de disponibilidad hídrica proveniente de la quebrada denominada "Mushoc" para el proyecto desarrollado por la apelante.
- 4.17. En el Informe Técnico N° 043-2019-ANA-DARH-ORDA de fecha 06.03.2019, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos luego de evaluar la Memoria Descriptiva presentada por la impugnante, concluyó lo siguiente:



- "La oferta hídrica en el manantial Mushoc es de 157,680.0 m³/año, conforme al Cuadro adjunto, volumen que garantiza el recurso hídrico para el cultivo de Palta instalado en un área de 6.3 ha.

Descripción	Uní	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Oferta	l/s	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	157680
	m ³	13392	12096	13392	12960	13392	12960	13392	13392	12960	13392	12960	13392	

- La disponibilidad hídrica para las 6.3 ha con cultivo de Paltas es de 79,380.0 m³/año, conforme al Cuadro adjunto.

Descripción	Uní	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Demanda para 6.3 ha de Palta (folio 23)														
Demanda	l/s	2.35	2.60	3.06	3.16	2.35	1.94	1.88	2.35	2.67	2.59	2.67	2.59	79380.0
	m ³	6300.0	6300.0	8190.0	8190.0	6300.0	5040.0	5040.0	6300.0	6930.0	6930.0	6930.0	6930.0	

- Los excedentes del balance hídrico (oferta vs demanda) es de 78,300.0 m³/año, conforme al Cuadro adjunto, volumen que posteriormente puede ser utilizado por la Asociación, sin afectar otros derechos".

Descripción	Uní	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Oferta	l/s	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	157680
	m ³	13392	12096	13392	12960	13392	12960	13392	13392	12960	13392	12960	13392	
Demanda	l/s	2.35	2.60	3.06	3.16	2.35	1.94	1.88	2.35	2.67	2.59	2.67	2.59	79380
	m ³	6300	6300	8190	8190	6300	5040	5040	6300	6930	6930	6930	6930	
Excedentes	l/s	2.65	2.40	1.94	1.84	2.65	3.06	3.12	2.65	2.33	2.41	2.33	2.41	78300
	m ³	7092	5796	5202	4770	7092	7920	8352	7092	6030	6462	6030	6462	

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único



Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos² establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG³, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁴, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:

- (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
- (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁵.

- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:

- (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
- (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

- f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**

"Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

6.4. De igual de manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁶, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.



6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁷, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
2. Copia del documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en el Registro Público.
3. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
4. Pago por derecho de trámite⁸.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la Asociación Productores Frutícola El Mirador

6.6. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1 En el presente caso, se desprende de la revisión del expediente administrativo que mediante la Resolución N° 810-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 876-2017-ANA-AAA.H.CH, así como disponer la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa de Agua Huarney – Chicama evalúe nuevamente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



6.6.2 Asimismo, se observa que la Autoridad Administrativa de Agua Huarney – Chicama en el Informe Técnico N° 052-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR de fecha 09.07.2018, concluyó lo siguiente:

- "No existe un estudio hidrológico acreditado por la Autoridad Nacional del Agua en la quebrada denominada "Mushoc".
- No corresponde el trámite de acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, por venir haciendo uso del agua de la quebrada denominada "Mushoc" por más de tres años y, por consiguiente, no es un proyecto contraviniendo al artículo 81° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI".

6.6.3 De la misma forma, se aprecia que por medio de la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 24.10.2018, la Autoridad Administrativa de Agua Huarney – Chicama, resolvió, en atención del Informe Técnico N° 052-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR, lo siguiente:



⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI.

- Declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador respecto de la quebrada denominada "Mushoc", teniendo en cuenta que lo solicitado no se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, puesto que el uso del agua ya se viene ejerciendo al igual que el desarrollo de la actividad agrícola.
- Dejar a salvo el derecho de la recurrente de tramitar el procedimiento señalado en el Memorándum Múltiple N° 049-2016-ANA-DARH, cumpliendo con los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- Disponer que carece de sentido pronunciarse sobre la oposición formulada por el señor Pedro Guerrero Marceliano, al haber sido denegada la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica formulada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador.



6.6.4 Atendiendo a estas consideraciones, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama no ha emitido una opinión técnica respecto a si existe o no disponibilidad hídrica en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas proveniente de la quebrada denominada "Mushoc" para el proyecto desarrollado por la apelante, de conformidad con la normativa desarrollada en los numerales 6.1. al 6.5 de la presente resolución, solo se ha limitado a señalar que lo solicitado por la apelante no se ajusta al procedimiento dispuesto por el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referente a la acreditación de disponibilidad hídrica, debido a que viene usando el agua, así como el desarrollo de la actividad agrícola desde hace 3 años, razonamiento carente de justificación legal, que adolece de una incorrecta interpretación de la normativa acotada.

En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama realizó una motivación aparente para declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, debido a que sustentó su decisión en el Informe Técnico 052-2018-ANA-AAA.HCH-AT/JLTR, el cual conforme se analizó en el numeral precedente no contiene una evaluación de los aspectos técnicos para desestimar la referida solicitud de acuerdo con el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y con ello, determinar de manera concreta si correspondía o no aprobar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la apelante.



6.6.5 En ese orden de ideas, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos luego de evaluar la Memoria Descriptiva presentada por la impugnante, emitió el Informe Técnico N° 043-2019-ANA-DARH-ORDA en el que concluyó lo siguiente:

- "La oferta hídrica en el manantial Mushoc es de 157,680.0 m³/año, conforme al Cuadro adjunto, volumen que garantiza el recurso hídrico para el cultivo de Palta instalado en un área de 6.3 ha.

Descripción	Unidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Oferta	l/s	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	157680
	m ³	13392	12096	13392	12960	13392	12960	13392	13392	12960	13392	12960	13392	

- La disponibilidad hídrica para las 6.3 ha con cultivo de Paltas es de 79,380.0 m³/año, conforme al Cuadro adjunto.

Descripción	Unidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Demanda para 6.3 ha de Palta (folio 23)														
Demanda	l/s	2.35	2.60	3.06	3.16	2.35	1.94	1.88	2.35	2.67	2.59	2.67	2.59	79380.0
	m ³	6300.0	6300.0	8190.0	8190.0	6300.0	5040.0	5040.0	6300.0	6930.0	6930.0	6930.0	6930.0	



- Los excedentes del balance hídrico (oferta vs demanda) es de 78,300.0 m³/año, conforme al Cuadro adjunto, volumen que posteriormente puede ser utilizado por la Asociación, sin afectar otros derechos".

Descripción	Unidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Oferta	l/s	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	157680
	m ³	13392	12096	13392	12960	13392	12960	13392	13392	12960	13392	12960	13392	
Demanda	l/s	2.35	2.60	3.06	3.16	2.35	1.94	1.88	2.35	2.67	2.59	2.67	2.59	79380
	m ³	6300	6300	8190	8190	6300	5040	5040	6300	6930	6930	6930	6930	
Excedentes	l/s	2.65	2.40	1.94	1.84	2.65	3.06	3.12	2.65	2.33	2.41	2.33	2.41	78300
	m ³	7092	5796	5202	4770	7092	7920	8352	7092	6030	6462	6030	6462	

- 6.7. Por lo expuesto, habiéndose determinado que los fundamentos que sirvieron de sustento para la declaración de improcedencia de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, no se encuentran arreglados a derecho, corresponde a este Colegiado declarar fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH, revocándola en todos sus extremos y disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama emita la resolución que otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Asociación Productores Frutícola El Mirador, teniendo en cuenta la opinión técnica emitida por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 043-2019-ANA-DARH-ORDA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 333-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Productores Frutícola El Mirador, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 828-2018-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama emita la resolución que otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica a favor de la Asociación Productores Frutícola El Mirador, teniendo en cuenta la opinión técnica emitida por Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL